

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del Diputado Mario Gerardo Riestra Piña, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

La presente iniciativa pretende establecer que el Gobierno del Estado instituya y oficie ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública que los Centros de Rehabilitación Social de la Entidad (CERESOS), cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

Dicha iniciativa tiene como antecedente, una reforma similar aprobada en el Estado de Durango, ser pionera y fortalecer aún más los establecimientos de rehabilitación social para evitar un sin número de extorsiones, que se han venido dando con mayor frecuencia cada día, por lo que busca que las políticas públicas que se aplican sean para fortalecer a dichos centros, atender al personal y a los internos.

Se propone que se garantice la instalación y operación de equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía móvil o de radiocomunicación dentro del perímetro de establecimientos penitenciarios en los que se encuentren internos los sujetos a proceso o sentenciados por pena corporal en todos Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, con la finalidad de disminuir la incidencia delictiva desde los propios centros penitenciarios.

Como se estableció en párrafos anteriores la actividad de las llamadas de extorsión, en gran medida se hacen desde el interior de los centros penitenciarios, de la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión se recabó información que indica lo siguiente: *"cerca de seis mil llamadas de extorsión diarias, en promedio, se realizan en nuestro país, el 90% de ellas provienen del interior de los reclusorios. Y es que de los 429 Penales que existen solo 17 cuentan con mecanismos para inhibir las salidas de llamadas de teléfono celular"*.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha referido que gran número de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas del delito provienen de los centros de readaptación social, ya que contrario a lo que normalmente pudiera pensarse, los internos gozan de facilidades para realizar llamadas o enviar mensajes de datos a través de equipos de telefonía celular.

De conformidad con lo establecido por el artículo de 21 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases para la Coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación entre el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el sentido de lo anterior, se necesita garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

Cabe señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los centros de readaptación social y los de menores infractores de los Estados deberán contar con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular.

En este contexto resulta conveniente señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las bases sobre las cuales deben de operar estos equipos de inhibición, dichos lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación, bajo la denominación *Lineamientos de Colaboración Entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y*

Operación de Sistemas de Inhibición. Que en su artículo 3 establece: "*Todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación, deberán contar con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los mismos*".

En este orden de ideas en los mismos lineamientos en su artículo 4 funda que "*las autoridades penitenciarias federales, de los estados y del Distrito Federal podrán contratar, previa autorización y uso de recursos presupuestarios, los sistemas o equipos de inhibición de señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen para que sean instalados dentro del perímetro de los centros de readaptación social que les corresponda*".

Un fenómeno que ha sido constante y ha ido creciendo de manera gradual es el que se genera por una llamada o mensaje de texto para extorsionar, toda vez que al recibirlos se generan momentos difíciles y de sufrimiento que tiene dicha persona.

Para el Estado de Puebla, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal se establece como facultad del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública el organizar, dirigir y administrar los Centros de Reinserción Social y los de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado, asimismo establece que son facultades la de proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de cumplir la sentencia de las personas internas en los Centros, que se encuentran a disposición del Ejecutivo, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, a su vez la de conocer y resolver las solicitudes de traslado de reos y las tendientes a la reinserción social de los internos en los Centros de Reinserción Social.

Una de las finalidades de la presente reforma, es otorgar una atribución a la Secretaría de Seguridad Pública dentro de la Ley de la Seguridad Pública del Estado, con el objetivo de observar e institucionalizar que en cada establecimiento penitenciario equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o

de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores que los equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores.

Esto podrá garantizar que cuenten con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

A su vez el bloqueo de señales podrá hacerse sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos, tal como lo establece los Lineamientos de Colaboración Entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente:

**DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX Y REFORMA LA FRACCIÓN XVIII
DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
PUEBLA**

ÚNICO.-Se **REFORMA** la fracción XVIII y se **ADICIONA** la fracción XIX del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I al XVII.- ...

XVIII.- Establecer en cada establecimiento penitenciario equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores; y

XIX.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan, así como las que le designe o delegue el Titular del Ejecutivo o el Sistema.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., 21 DE NOVIEMBRE DE 2012

MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA